

de mil novecientos sesenta y siete, con una recaudación insignificante, de solicitar la disolución de dicha Entidad, a cuya decisión se adhieren los cabezas de familia de la misma.

El expediente se sustanció con arreglo a los trámites prevenidos por la legislación vigente, sin reclamación alguna durante el trámite de información pública, y la petición fué informada en sentido favorable por la Corporación municipal de Bembibre. Diputación Provincial y Gobierno Civil, habiéndose demostrado que concurren en la Entidad Local Menor de Labaniego las causas exigidas en el número uno del artículo veintiocho de la vigente Ley de Régimen Local para proceder a disolverla.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la disolución de la Entidad Local Menor de Labaniego, perteneciente al Municipio de Bembibre (León).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCICANO GONI

DECRETO 1461/1971, de 17 de junio, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Mur y Guardia de Tremp (Lérida).

El Ayuntamiento de Mur adoptó acuerdo, con quórum legal, de solicitar la fusión de su Municipio con el limítrofe de Guardia de Tremp, ambos de la provincia de Lérida, en base al descenso experimentado por su población e insuficiencia de recursos, habiendo aceptado esta última Corporación municipal, con dicho quórum, la fusión propuesta, en atención a ser ésta la voluntad de los vecinos y por las necesidades comunes y similares de los dos Municipios.

Sustanciado el expediente con arreglo a los trámites prevenidos en la legislación vigente, sin reclamación alguna durante el trámite de información pública, las bases acordadas para la fusión establecen que el nuevo Municipio se denominará Castell de Mur y tendrá su capitalidad en Guardia de Tremp, y la Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, habiéndose puesto claramente de manifiesto la realidad de los motivos invocados y las ventajas que se derivaron de la alteración municipal, concurriendo las causas exigidas en los apartados a) y c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de Mur y Guardia de Tremp (Lérida), en uno con nombre de Castell de Mur y capitalidad en Guardia de Tremp.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCICANO GONI

DECRETO 1462/1971, de 17 de junio, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Retortillo de Soria y Tarancueña (Soria).

Los Ayuntamientos de Retortillo de Soria y Tarancueña, de la provincia de Soria, adoptaron acuerdos, con quórum legal, de instruir expediente para la fusión de sus Municipios limítrofes, teniendo en cuenta la proximidad de sus núcleos de población, reducido censo de habitantes y características comunes, exponiéndose en el acuerdo de la Corporación municipal de Tarancueña su falta de medios económicos para hacer frente a los más perentorios servicios.

Sustanciado el expediente con arreglo a los trámites prevenidos por la legislación vigente en la materia, y sin reclamación alguna durante el período de información pública, las bases acordadas para la fusión establecen que el nuevo Municipio se denominará Retortillo de Soria y tendrá su capitalidad en esta localidad, y la Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, habiéndose puesto de manifiesto la realidad de los motivos invocados y las ventajas de la fusión, que al mismo tiempo que reforzará la hacienda del Municipio de Retortillo de Soria elevará el nivel de los servicios de Tarancueña, siendo de apreciar indudablemente las causas exigidas en los apartados a) y c) del artículo trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de Retortillo de Soria y Tarancueña (Soria) en uno con nombre y capitalidad de Retortillo de Soria.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCICANO GONI

DECRETO 1463/1971, de 17 de junio, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Baraona y Jodrá de Cardos, de la provincia de Soria.

Los Ayuntamientos de Baraona y Jodrá de Cardos, de la provincia de Soria, acordaron, con el quórum legal, la fusión voluntaria de sus Municipios limítrofes, motivándola en la insuficiencia de sus medios económicos para poder atender independientemente los servicios mínimos obligatorios.

En el expediente tramitado al efecto, de conformidad con las prescripciones legales, constan las bases de la fusión redactadas y aprobadas por los dos Ayuntamientos, los informes favorables de los Organismos provinciales consultados, y se acredita la existencia de los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo trece, apartado c) de la Ley de Régimen Local, para que proceda a acordar la fusión.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de los Municipios de Baraona y Jodrá de Cardos, de la provincia de Soria, en uno solo, que se denominará Baraona y tendrá su capitalidad en el núcleo de población de dicho nombre.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCICANO GONI

DECRETO 1464/1971, de 17 de junio, por el que se aprueba la incorporación del Municipio de San Pedro de Zamudía al de Morales de Valverde, de la provincia de Zamora.

Los Ayuntamientos de San Pedro de Zamudía y Morales de Valverde, de la provincia de Zamora, acordaron, con el quórum legal, solicitar y aceptar, respectivamente, la incorporación del primero de los Municipios al segundo, por considerarla beneficiosa para los intereses generales de uno y otro.

Cumplidas en el expediente las reglas de procedimiento que establecen los Cuerpos legales vigentes en la materia, obran en el mismo los informes favorables de los Organismos provinciales consultados, y se acredita la existencia de los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos en el artículo

lo catorce, en relación con el trece, apartado c) de la Ley de Régimen Local, para que proceda a acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del Municipio de San Pedro de Zamudia al de Morales de Valverde, de la provincia de Zamora.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

DECRETO 1465/1971, de 17 de junio, por el que se pone en ejecución en España, con carácter provisional, a partir de 1 de julio de 1971, el Protocolo adicional a la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos del Congreso de Tokio de la Unión Postal Universal.

Con fecha uno de julio de mil novecientos setenta y uno entraron en vigor el Protocolo adicional a la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y acuerdos del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, firmados en Tokio el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Las referidas Actas de Tokio están en vías de ratificación formal, iniciada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, cuya laboriosa tramitación hace suponer que, al igual que en los anteriores Congresos postales universales, no esté ultimada antes de la fecha de su entrada en vigor, por lo que el mencionado Departamento ministerial ha hecho saber que no existe inconveniente en que se aplique el régimen de ratificación provisional, que alcanzará el carácter de definitiva a partir de la fecha en que se ciese la ratificación formal.

Teniendo esto en cuenta, así como la necesidad de que las oficinas postales españolas tengan instrucciones, con la debida antelación, para la práctica de los Servicios Postales Internacionales, se hace preciso poner en ejecución las Actas del Congreso de Tokio, provisionalmente, cuya puesta en ejecución tendrá carácter definitivo a partir de la publicación de los instrumentos de ratificación correspondientes.

España está adherida a la Constitución, al Convenio y a todos los Acuerdos especiales, cuales son los de Valores Declarados, Paquetes Postales, Giros Postales y Bonos Postales de Viaje, Transferencias Postales, Envíos contra Reembolso, Cobro de Efectos, Servicio Internacional del Ahorro y Suscripciones a Periódicos. Esta adhesión no implica, en modo alguno, la obligación por parte de nuestro país de ejecutar todos los servicios a que los mismos se refieren, ya que los citados Acuerdos contienen la facultad otorgada a los países contratantes para señalar la fecha a partir de la cual resuelvan ejecutar los servicios respectivos.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se ponen en vigor provisionalmente, a partir de uno de julio de mil novecientos setenta y uno, el Protocolo adicional a la Constitución, el Reglamento General, el Convenio y los Acuerdos de Valores Declarados, Paquetes Postales, Giros Postales y Bonos Postales de Viaje, Envíos contra Reembolso y Servicio Internacional del Ahorro de la Unión Postal Universal, suscritos en Tokio el catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, con ocasión de la celebración en dicha capital del XVI Congreso de la mencionada Unión.

Artículo segundo.—Serán cumplidas en toda su extensión las disposiciones de la Constitución y del Convenio de carácter obligatorio.

En lo que concierne a las estipulaciones de carácter facultativo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se admitirán, tanto a la expedición como a la recepción, y en las relaciones con los países que se han declarado de acuerdo en régimen de reciprocidad o unilateralmente, las materias biológicas perecederas, cambiadas entre los laboratorios calificados como oficialmente reconocidos, sometidas a la tarifa de cartas, de acuerdo con el inciso seis del artículo diecisiete del Convenio, y acondicionadas conforme a las normas que se detallan en el artículo ciento diecinueve del Reglamento de ejecución.

b) Podrán ser también admitidas, a la expedición y a la

recepción, las materias radiactivas, sometidas a la tarifa de cartas, según dispone el apartado siete del artículo diecisiete del Convenio, acondicionadas según establece el artículo ciento veinte del Reglamento de ejecución, y a partir de la fecha que determine la Junta de Energía Nuclear dependiente de la Presidencia del Gobierno, cuyo Organismo decretará, en su caso, las localidades en que de manera limitada ha de realizarse este servicio. El servicio quedará limitado a los países que acepten prestarlo en régimen de reciprocidad o en un solo sentido.

c) No se adoptan, por el momento, las disposiciones facultativas del Convenio que se refieren a admisión de responsabilidad en los casos de fuerza mayor (artículo treinta y siete, párrafo cuatro) y envíos franco de derechos (artículo treinta y cuatro).

Artículo tercero.—Acuerdo de Valores Declarados. Su ejecución se limitará a las cartas y en las mismas condiciones en que actualmente se realiza.

Artículo cuarto.—Acuerdo de Paquetes Postales. Su ejecución se efectuará como actualmente, es decir: Paquetes-Postales-Avión, a cargo de las Oficinas de Correos, Paquetes Postales de superficie a cargo de las Oficinas postales solamente en las islas Baleares y Canarias y en Ceuta y Melilla. El servicio de Paquetes Postales de superficie en la Península lo continuarán realizando las Compañías de ferrocarriles, por delegación de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al amparo de la autorización concedida en el artículo dos del Acuerdo. A este respecto, el Ministro de la Gobernación queda facultado para autorizar al Director general de Correos y Telecomunicación a suscribir el oportuno contrato con las Compañías de ferrocarriles, regulando el servicio delegado. Este contrato podrá ser rescindido a partir del momento en que la citada Dirección General de Correos y Telecomunicación cuente con elementos propios para realizar por sí el servicio de que se trata.

Artículo quinto.—Acuerdo de Giros Postales y Bonos Postales de Viaje. Su ejecución afectará tan sólo a los Giros Postales y seguirá realizándose de conformidad con las estipulaciones del Decreto de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho y las normas que, en cada caso, determine el Instituto Español de Moneda Extranjera, en representación del Ministerio de Comercio.

Artículo sexto.—Acuerdo relativo a Envíos contra Reembolso. Su ejecución tendrá lugar a partir del momento en que la Administración se encuentre en condiciones de realizar este servicio. A tal fin, se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para que, previa conformidad de las autoridades económicas de nuestro país, se ponga en contacto con las Administraciones extranjeras con las que se cambien giros postales y consientan en realizar el servicio de reembolsos, estableciendo convenios bilaterales que regulen la práctica de este servicio.

Artículo séptimo.—Acuerdo relativo al Servicio Internacional del Ahorro. Su ejecución tendrá lugar conforme a las normas del Decreto de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, ratificándose la facultad concedida al Ministro de la Gobernación en el mismo para establecer este servicio, mediante acuerdos bilaterales con las Administraciones extranjeras, de conformidad con las normas que en cada caso decreten las autoridades económicas competentes.

Artículo octavo.—La presente puesta en ejecución tendrá carácter provisional, no siendo definitiva hasta que se publiquen en el «Boletín Oficial del Estado» la ratificación formal, por parte de España, del Protocolo adicional a la Constitución, del Reglamento General, del Convenio y de los Acuerdos de que se trata.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar instrucciones en orden al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GONI

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCIÓN de la Subsecretaría por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 14.060/1969.

En el recurso contencioso-administrativo número 14.060/1969, promovido por don Tomás Buesa Buesa contra resolución de este Ministerio de Obras Públicas de 9 de mayo de 1969, sobre reclamación de servicios prestados a efectos de trienios, la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia el 25 de marzo de 1971, cuya parte dispositiva dice así: